

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 265.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Modificada radicalmente por la ley de 29 de Octubre de 1873 la organizacion del Notario en las islas de Cuba y Puerto-Rico, era justo y necesario fijar las bases que debian presidir a la formacion de los expedientes de indemnizacion de aquellos oficios enajenados de la fé pública que por terminante precepto deban ineludiblemente reincorporarse al Estado.

A esta necesidad acudió sin duda, y con una actividad digna de aplauso, el decreto de igual fecha publicado en la Gaceta de 5 de Noviembre siguiente; pero dado el sistema abusivo que en las provincias de Cuba y Puerto Rico vino determinando, quanto a oficios enajenados concierne, y sospechando por otra parte el Ministro que suscribe que no ha de ser inútil para los intereses del Estado, la demanda de cuantos datos conduzcan a la indispensable claridad en medio de la confusion reinante, estima menester, no solo ampliar si-gun tanto las legales exigencias del citado decreto, si que tambien darle mayor extension en sus disposiciones a fin de evitar por este medio que la accion de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, cediendo quizás a un laconismo poco previsor, quede en su dia paralizada, bien por falta de legislación concreta a que atenderse, bien por insuficiencia de los conceptos, ó bien por carecer de autoridad y facultades bastantes para exigir los documentos que necesarios fueran a la aclaracion de las múltiples dudas que seguramente habrán de surgir.

De ahí que, dadas las facultades que hasta aquí llevó

coasigo en Cuba y Puerto-Rico la propiedad de oficios enajenados; confesada la confusion que con marcada insistencia se procuró de antiguo ofrecer en el deslinde y ejercicio de determinadas funciones, y dada tambien la complicacion que acasan las diferentes medidas que sobre el particular y en pugna constante con el olvido de un exacto cumplimiento vinieron dictándose, el Ministro que suscribe no considere bastantes a la buena gestion administrativa y al necesario imperio de la ley la presentacion de los documentos únicos que señala el artículo 2.º del decreto citado de 29 de Octubre de 1873, sino que por el contrario crea firmemente deben exigirse todos aquellos que evitando dudas, se dirijan recta y lealmente a la justificacion completa del derecho de propiedad, de la naturaleza, carácter y existencia de los oficios enajenados.

Y si tal es el pensamiento del Ministro en una materia que hasta el dia entrañaba viejos, pero especialistas procedimientos y facultades comunmente poco conocidas; si ya en el camino de los adelantos modernos dirige sus afanes a eludir enérgicamente la trasgresion de las leyes y la usurpacion de derechos; si, por último, no debe olvidar que tan delicada cuestion puede afectar directamente al brillo y esplendor que está dictado a imprimir en el Notariado de las provincias ultramarinas, claró está que tampoco puede aceptar los plazos fatales en que se encierra el artículo 3.º de dicho decreto al disponer que las Salas de gobierno de las Audiencias habrán de resolver definitivamente los expedientes de indemnizacion dentro del término de tres meses; asi como lo verificará este Ministerio en el improrogable de un mes, a contar desde el dia que en él se recibieren sus autos.

Lo literal de esta disposicion, no solo pugna con las necesidades imprevistas que constantemente surgen y se vuelve contra los deseos del Ministro que suscribe, sino que, lógicamente discutiendo, se encamina a lo imposible. Bastale para demostrarlo recordar el número considerable de expedientes que para ello habrán de incoarse, lo delicado de su examen, los defectos subsanables de que puedan adolecer los nuevos datos

que pudieran exigirse y la necesidad de oír en más de una ocasión el respetable parecer del Consejo de Estado ó de cualquiera de sus Secciones.

Y si á esto se añade, en la esfera práctica, que hay en la Península expedientes que, arrancando de la ley notarial de 1862, no alcanzaron todavía por justas causas definitiva resolución, habrán demostrado hasta la evidencia lo innecesario de mayores esfuerzos que más justifiquen el parecer en esta parte harto meditado del infrascrito.

Fundándose, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1874 — El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública en el territorio de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán ántes de 1.º de Octubre de 1874 en las Secretarías de las respectivas Audiencias los documentos referentes á la propiedad de los mismos para la oportuna calificación y declaración de derechos.

Art. 2.º Los documentos ó títulos cuya presentación es indispensable son el último de adquisición de propiedad á favor del actual poseedor, el del anterior propietario, los que acrediten el pago de los derechos é impuestos correspondientes, así como la existencia ó libertad de cargas y los demás que conduzcan á justificar la validez de los oficios; todo sin perjuicio de los que las Salas de gobierno consideren útil ó necesario reclamar en cualquier tiempo y según los casos para justificar cumplidamente y de un modo indubitante el derecho de propiedad, la naturaleza, carácter y existencia legítima de aquellos.

Estos documentos podrán presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Art. 3.º En vista de los documentos presentados y de los demás que fuera menester reclamar, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la oportuna calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Ultramar para definitivo acuerdo y declaración del derecho de indemnización.

Art. 4.º Se entenderán desde luego revertidos al Estado, previa indemnización, todos los oficios de fé pública enajenados que existan vacantes al tiempo del planteamiento en Cuba y Puerto-Rico de la ley del Notariado, y los que en adelante vacaren por muerte ó cesación de los individuos que actualmente desempeñan las funciones derivadas de los primitivos títulos ó cédulas de propiedad.

Art. 5.º El precio de indemnización será satisfecho según se realice la reincorporación material al Estado, ó sea cuando la vacante facilite la libre dispo-

sición del Gobierno; pero ni lo uno ni lo otro habrá de tener efecto sin que previamente haya sido calificado como admisible y con derecho á indemnización el oficio de que se trate.

Art. 6.º En su consecuencia los nombramientos verificados y aprobados con anterioridad al planteamiento de la citada ley, y que son consecuencia del derecho particular de propiedad, surtirán sus efectos legales con sujeción á las prescripciones de dicha ley, y particularmente á lo que se dispone en las transitorias de la misma y del reglamento general para su ejecución.

Art. 7.º Sin perjuicio de cuanto queda ordenado, las Salas de gobierno de las Audiencias cuidarán ahora y en todo tiempo de que los poseedores de oficios por una sola vida acrediten su existencia por medio de las oportunas certificaciones en la forma ordinaria; no descuidando el proceder, tan pronto como ocurra el fallecimiento de alguno de ellos, á la formación del oportuno expediente y declaración de extinción del oficio, dando inmediatamente cuenta documentada al Ministerio de Ultramar para la debida aprobación.

Art. 8.º Asimismo cuidarán las Salas de gobierno de consignar con claridad y precisión en todos los expedientes relativos á indemnización de oficios enajenados, cuyos propietarios no los desempeñen personalmente, quienes sean los administradores electos y por virtud de qué título ejercen y habrán de continuar ejerciendo las funciones de su cargo hasta el caso de vacante por fallecimiento ó cesación legítima.

Art. 9.º Desde el día 1.º de Abril próximo, en que habrá de plantearse la nueva ley del Notariado, queda terminantemente prohibido en las islas de Cuba y Puerto-Rico el ejercicio de todas y cada una de las prerrogativas y facultades que llevaba consigo la propiedad de oficios enajenados de la fé pública.

Art. 10. Los dueños de dichos oficios que no hicieron uso de la facultad que les concede el art. 1.º de este decreto dentro del tiempo que en él se prefiija perderán todo derecho á la indemnización, y el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la respectiva Sala de gobierno, decretará en su día la oportuna reincorporación al Estado.

Art. 11. En casos de duda, de falta de documentación ó de abusos reconocidos, el Gobierno decidirá oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho que estimen prudente utilizar.

Art. 12. El Ministro de Ultramar pedirá en su día á las Cortes el oportuno crédito con destino al pago de las indemnizaciones que legalmente se acordaren.

Art. 13. El mismo Ministro de Ultramar queda encargado de dictar cuantas medidas y aclaraciones sean necesarias al fiel cumplimiento de lo por este decreto ordenado.

Art. 14. Queda derogado, en cuanto se opone á las disposiciones del presente, el decreto de 29 de Octubre de 1873, publicado en la GACETA del 5 de Noviembre siguiente.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo

de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

NÚMERO 267.

Circular.

El Sr. Brigadier 2.º Cabo de la Capitania general de Búrgos, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director General de Infantería con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Siendo de inmediata necesidad proveer de Maestro Armero á cada uno de los Batallones de Reserva puestos sobre las armas, ruego á V. E. se digne insertar en el *Boletín oficial* de la provincia el correspondiente anuncio á fin de que puedan presentarse los que deseen ocupar dichas plazas para que previa la presentación del título de su profesion á los Gefes respectivos formalicen con los mismos las correspondientes contrataciones en la forma que se verifica con los de los demás cuerpos del Ejército.—Lo traslado á V. S. esperando se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 11 de Marzo de 1874.—El Gobernador, Francisco Diaz Pallarés.

NÚMERO 266.

DIRECCION GENERAL DE ARTILERIA

Anuncio.

De orden del Gobierno de la República el día 19 del actual á las dos de su tarde en el local de la Direccion General del arma y ante el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Artillería o Comision en quien tenga á bien delegar tendrá lugar la contratacion de veinticinco millones de cartuchos para armas sistema Remington modelo de 1871, que con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan deben adquirirse por gestion directa. El plano del cartucho estará de manifiesto en el expresado Centro Directivo y Comandancias generales Subinspecciones de los Distritos.

Condiciones facultativas.

Las que aparecen en el anuncio inserto en el número

de la *Gaceta oficial* de esta Capital correspondiente al día 3 del corriente.

Condiciones Económicas.

1.ª Los contratistas se comprometen á entregar á la Comision receptora que se nombre veinticinco millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria, del modo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª El precio límite máximo será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por el número de cartuchos que convenga al interesado sin exceder de los veinticinco millones que se han de adquirir, y las entregas deberán verificarse al respecto cada mes, de una tercera parte de los cartuchos ofrecidos.

4.ª Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlos en el muelle del puerto de la Península que se designe, bajo la vigilancia de un Oficial de Administracion militar que ha de conducirlos desde el establecimiento productor donde serán con anterioridad, examinados y reconocidos.

5.ª Cada millar de cartuchos se entregará empaçado en la caja de madera y las de carton á que se refiera la novena de las condiciones facultativas.

6.ª El pago se verificará por la Comision de Hacienda de España en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos á que se refiera, reconocidos, empacados y en marcha para la Península.

7.ª El Gobierno de la República abonará el importe de los derechos de introduccion de la cartuchería y el de su transporte desde el muelle del puerto español de arribo, al punto que convenga remesarlos.

8.ª El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo ó Comision en quien tenga á bien delegar, recibirá los pliegos de proposicion que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, expresándose al dorso del sobre, el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que entregue el pliego, debiendo ir acompañada cada proposicion como garantia de ella, de una carta de pago definitiva de la Caja de Depositos de esta Capital ó sucursales en provincia por valor de un cinco por ciento del de los cartuchos que se ofrezcan.

9.ª Aprobada la compra por la Direccion General se devolverán todas las cartas de pago á escepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas y á cuyos autores se hubiese adjudicado el suministro las cuales se reservarán hasta la conclusion de su compromiso.

10.ª En el día designado 19 del corriente, se reunirán todos los proponentes en el local de la Direccion General del arma, á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

11.ª Los proponentes deben expresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos con el objeto de que se tenga presente para

el nombramiento de la Comisión receptora. Madrid 3 de Marzo de 1874.—Manuel Arabuetes.—V.º B.º—El Brigadier Vicepresidente, Robustiano Gil de Avalor.—Aprobado.—Rafael Echagüe

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion ordinaria del 29 de Diciembre de 1873.

Abierta la sesion por el Vicepresidente Gregorio Gimenéz, asistiendo los Vocales Amusco y Gonzalez, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

SANTA MARIA DE CAMEROS

La Comision quedó enterada de la resolucioñ dictada en 22 del corriente por el Gobierno de la República, revocando el fallo por el que este Centro directivo declaró soldado al mozo Pedro Martínez, comprendido en el alistamiento de la reserva en el presente año.

ALBERITE.

Se acordó expedir pliego de reparos en el expediente de cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1869-70, advirtiéndolo a los cuentadantes que si no los solventan en el término de 20 dias se ultimarán las cuentas en el estado que las han presentado.

LOGROÑO.

Se dió cuenta de la siguiente acusacion contra el Secretario suspenso D. Joaquin Farias y Merino.

A LA COMISION PERMANENTE.

Los Diputados que suscriben, Ponentes nombrados para formar expediente sobre la suspension de empleo y sueldo del Secretario de la Diputacion D. Joaquin Farias y Merino, sienten haber demorado hasta hoy el cumplimiento de su encargo; pero sirva de excusa el excesivo trabajo a que ha atendido la Comision provincial por causa de las dimisiones de casi todos los Ayuntamientos de la provincia, por las sucesivas operaciones del reemplazo del ejército, y por el infinito número de asuntos de interés más preferente que ha despachado desde la fecha en que fué suspenso el Sr. Farias.

Y, al evacuar hoy su encargo, sienten también tener que prescindir de varios detalles que, contando con más tiempo, pudieran exponer a la consideracion de la Permanente, aunque los que pasan a enumerar son de por sí bastantes para que la Corporacion esté satisfecha de haber obrado como aconseja la justicia en el asunto de que se trata, pues era por extremo lamentable el desorden y estado en que el Sr. Farias tenía la oficina.

Prescindiendo en este momento de la cuestion de confianza, acerca de cuyo particular harán después algunas reflexiones, los que suscriben encuentran los siguientes fundamentos legales para la destitucion del Secretario D. Joaquin Farias y Merino.

CARGO 1.º

Los libros de actas de la Diputacion y de la Comision Provincial correspondientes al tiempo que sirvió la Secretaría el Señor Farias, se encuentran sin foliar, sin índices y sin nota alguna al principio ni al final de cada una, notándose la falta de firmas de algunos señores Diputados, y de este modo esos libros pueden ser alterados sin quedar huella de una sustraccion, ó se puede introducir en ellos varios folios, pues tampoco se hallan sellados ni rubricados.

Este cargo se comprueba con la certificacion adjunta señalada con el número 1.º, y la Comision y el mismo interesado pueden cerciorarse de su exactitud examinando los libros.

CARGO 2.º

Existe un reglamento para el régimen de la Secretaría aprobado por la Diputacion en 5 de Noviembre de 1871 (que se acompaña bajo el número 2.º), y acerca de su cumplimiento en lo que se refiere a los artículos 17, 18 y 21, el Sr. Farias podrá exponer las razones que haya tenido para olvidar su aplicacion, pues la Comision sabe que ni uno solo de los expedientes de los infinitos que se cursaron en la época del Sr. Farias se encuentra foliado, y casi ninguno cosido, ni sujeto con balduque, ni se pasó un solo papel al archivo desde 1868 hasta Marzo de 1873, en cuya época se hallaron atestadas de expedientes todas las taquillas y cubiertos de un dedo de polvo todos los papeles; y todo ese inmenso material que debió pasar cada mes, ó cada año al menos, al archivo, se hallaba descuidado y hasta por el suelo expuesto a desaparecer y extropearse como habrá sucedido.

Para comprobar este cargo, la Comision puede oír a los empleados de la Secretaría, y el mismo interesado Sr. Farias podrá señalar uno por cada cien expedientes que se halle ajustado a lo que prescribe el Reglamento por él mismo formado.

CARGO 3.º

Que además del poco celo y escasa laboriosidad, le Sr. Farias no parece tiene los conocimientos necesarios en administracion para ser Jefe de una oficina, lo prueba el no haber creado un negociado de personal, al formar el Reglamento señalado con el número segundo y la falta de registros y de las copias de títulos que debieran conservarse.

No hay más datos para conocer la historia de cada empleado en la Diputacion, que los que resultan de sus libros de actas (que carecende índices), en cuyos folios hay que engolfarse, perdiendo muchísimo tiempo si se desea conocer el nombramiento ó cese de cualquier empleado, y no existen copias de los títulos ni aun de las credenciales, mucho menos expedientes de cada empleado, en que consten sus méritos, servicios, faltas, licencias y cesantías.

Segun las noticias recogidas por los que suscriben, en el tiempo que el Sr. Farias ha desempeñado la Secretaría, no se han expedido títulos a los empleados de la Diputacion, ni estos han reintegrado el papel correspondiente, ni han tomado posesion de sus cargos con arreglo a las disposiciones vigentes, irrogando perjuicios a la Hacienda, a los interesados y a la provincia, que no debieron irrogarse teniendo presente

el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851, la Real orden de la misma fecha y el Decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

La comprobacion de este cargo resulta de la inspeccion hecha por los que suscriben, y á mayor abundamiento se podrán unir los justificantes y declaraciones de los actuales empleados de la Diputacion.

CARGO 4.º

Por la certificacion que se acompaña bajo el número 3.º se justifica que durante el tiempo que el Sr. Farias desempeñó la Secretaría, quedaron sin curso y sin despachar una parte considerable de los asuntos que tuvieron entrada en su departamento y procede á juicio de los que suscriben que se pase el tanto de culpa á los tribunales de justicia para que con arreglo al Código penal se le exija la responsabilidad criminal á que se ha hecho acreedor.

¡Cuán mala idea de la Administracion han debido formar los cientos de ciudadanos que recurrieron á la Corporacion Provincial en la época en que el Sr. Farias tenía la ineludible obligacion de poner al despacho los asuntos en tramitacion, y aun esperar que se decreten sus solicitudes! ¡Qué prueba tan palmaria de la indolencia y falta de aptitud de este funcionario, que así ahogaba y hacia ilusorios los derechos de los ciudadanos!

Considere la Comision provincial las responsabilidades en que hubiesen incurrido sus Vocales continuando de Secretario el que así menospreciaba el derecho de los ciudadanos, y cada día se dará el parabien de haber procedido á su separacion, porque de otro modo se hubiese grangeado el descrédito de sus administrados, y tal vez incurrido en responsabilidades ante los tribunales de justicia.

Solo en la letra A del libro registro de 1870 se cuentan 39 expedientes sin curso y sin tramitacion, en el año 1871 resultan otros 46, y en el año 1872 figuran otros 35 en igualdad de circunstancias; de manera que por un cálculo aproximado resultarán en los tres años y en las 27 letras del alfabeto 860 expedientes sin despachar ó muertos, cuya responsabilidad es del Secretario únicamente, debiendo notarse que los citados expedientes representan la cuarta parte de los que tuvieron entrada en la Diputacion, sin contar los referentes á cuentas municipales de que despues nos ocuparemos.

CARGO 5.º

Siguiendo la inspeccion del estado de la Secretaría, los que suscriben se cercioraron de que los Oficiales no llevaban la legislacion de cada negociado, segun está prevenido en todas las oficinas públicas; y que era imposible conocer las leyes, decretos, órdenes, circulares y jurisprudencia establecida en cada ramo, cuya falta acusa, mas que descuido del Secretario como Jefe, poco conocimiento de las prácticas más elementales de la administracion pública.

CARGO 6.º

De los expedientes que han examinado los que suscriben, tramitados por el Sr. Farias, la mayor parte se hallan sin historial ó extracto.

CARGO 7.º

La Biblioteca de la Diputacion provincial, que se hallaba en el mismo despacho del Sr. Farias, se encontró sin inventario, base esencial para conocer lo que era de la Diputacion, y se hallaron descabafadas la *Coleccion legislativa*, las *Gacetas de Madrid*, los *Boletines oficiales* y dos *Diccionarios de Alcubilla*, y en completo desorden todos los demás libros, folletos y obras.

CARGO 8.º

Establecido el cambio de los *Boletines oficiales* con las Diputaciones de las demás provincias de España, debian conservarse en esta las colecciones, ó haberse vendido como papel viejo, ingresando su importe en la Depositaria de fondos provinciales; pero ni las colecciones existen, ni en la Depositaria ha ingresado cantidad alguna por este concepto en el tiempo que el Sr. Farias recogió dichos *Boletines*.

CARGO 9.º

El artículo 41 de la ley orgánica provincial vigente establece la obligacion de publicar dia por dia las actas de la Diputacion y de la Comision permanente, como una garantia para el público y un tributo rendido á las exigencias de la opinion, y á este precepto ha faltado el Sr. Farias, segun se comprueba por las certificaciones que se acompañan bajo los números 5.º y 6.º.

CARGO 10.

El art. 406 de la ley electoral previene que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia el resultado de las elecciones de Diputados provinciales y el de la de Senadores, y no habiendo cumplido el Sr. Farias este precepto, establecido tambien por la costumbre, sin embargo de que este cargo no es de aquéllos que inhabilitan á un empleado, los que suscriben creen no deben omitirlo.

CARGO 11.

De los 12 ejemplares que del *Boletin oficial* se sirven á las dependencias de la Diputacion, no se encontró al cesar el señor Farias ni una coleccion de 1872, ni la de 1873, cuya falta dice bastante acerca del método y curiosidad que regia en toda la oficina.

CARGO 12.

Pero el principal cargo, el que justifica superabundantemente la desaplicacion, la falta de celo y laboriosidad del Sr. Farias y el completo abandono de sus deberes, lo expresa la certificacion adjunta señalada con el num. 4.º relativa á cuentas municipales y de Pósitos, asuntos de gran interés para los pueblos, y de los más importantes en que conoce la Comision provincial.

En cerca de 32 meses, es decir en 960 dias que fué secretario de la Diputacion provincial D. Joaquin Farias, no se despacharon mas que 84 expedientes de cuentas atrasadas y corrientes dejando pendientes al cesar en su empleo la enorme suma de 884.

Si sobre este cargo hubiese de pedirse estrecha cuenta al señor Farias, seguro es que habia de condenársele á la devolucion de los sueldos que percibió como Secretario; porque hay que notar que jamás pidió aumento de personal para dar evasión á estos expedientes, si es que con el de plantilla no bastaba, ni consta tampoco que hiciese falta alguna en sus subalternos para evadirse de la responsabilidad que debia exigirle la Diputacion.

Si ante este cargo insiste el Sr. Farias en que se le reponga en su destino, los que suscriben no podrian menos de confesar que seria preferible acreditarle el sueldo sin obligacion de asistir á la oficina, librando á la provincia de la fatalidad de encomendárle el despacho de sus asuntos.

Existen tambien otras razones no menos poderosas para pedir la destitucion.

Al crearse las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, estas Corporaciones no tenian vida propia, pues solo intervenian en la formacion de su presupuesto y en los repartimientos del capó para las quintas, siendo indiferente por lo tanto que fuese una ú otra persona la que desempeñase tal cargo; pero promulgada la ley de 20 de Agosto de 1870 que pone en manos de las Diputaciones y las Comisiones provinciales las facultades que eran antes privativas de los Gobernadores civiles y aun de los poderes supremos; revisando todos los actos de los Ayuntamientos, fallando definitivamente sobre elecciones municipales, teniendo la resolusion de las reclamaciones sobre inclusion y exclusion de las listas electorales y de la Milicia Nacional y estando autorizados para imponer contribuciones de guerra, organizar fuerza armada y hallarse avocadas á recoger su autonomia puede creerse que estos altos cuerpos populares han de consentir ni por un momento que se les imponga esa tutela, es decir, que se les obligue á confiar sus secretos, á fiar sus intereses, á echarse en brazos de una persona que no merece su confianza y contra la que existen terribles cargos de abandono, falta de aptitud y laboriosidad?

Además, qué confianza pueden inspirar los funcionarios que no se han concretado á ser hombres de administracion, sino hombres de partido, como sucede con el Sr. Farias, y que en el desempeño de su cargo ha obrado con punible parcialidad como lo demuestran los innumerables asuntos que debió poner al despacho y consta que no les dió curso?

Y cuando el Secretario de una corporacion no infunde confianza es posible que sus miembros inspeccionen dia por dia y documento por documento lo que se hace y se firma? Les obligará la ley á convertirse en centinelas y fiscales del Secretario para evitar ser sorprendidos?

Si el Sr. Farias hubiese comprendido á cuanto obliga la prudencia, no trataria de imponerse á la Diputacion provincial; porque allí donde el hombre es vigilado porque se desconfia de él; allí donde una corporacion tiene que recatarse por que se halla presente un hombre sospechoso ó que inspira recelo, allí no cabe esa persona si se estima.

Las Diputaciones y Comisiones provinciales por mas que la ley declara lo contrario, ejercen actualmente, y en lo sucesivo las ejercerán con mas amplitud, funciones politicas, las más veces reservadas, porque se refieren á informes sobre autoridades judiciales, militares y civiles; á informaciones sobre la situacion del país, á peticiones de índole secreta dirigidas al Gobier-

no; y á menos que los Diputados se tomen la molestia de hacer las veces de redactores y escribientes de esos documentos reservados, si no inspira confianza el Secretario, el despacho es imposible.

Para concluir, los que suscriben entienden que el Sr. Farias puede exculparse probando que clase y número de trabajos extraordinarios que hizo en 32 meses, para dejar pendientes de despacho 884 expedientes de cuentas municipales y más de doble número de expedientes administrativos que no tuvieron curso; que se exculpe de haber estado el archivo abandonado, los libros de actas careciendo de las solemnidades que rodean á los documentos que hacen fé en juicio; las actas de la Diputacion y de la Comision publicándolas á los seis ú ocho meses en vez de hacerlo al dia siguiente de celebrarse cada sesion; la Biblioteca destruida; los expedientes sin formalidad; sin existir negociado de personal, ni coleccion de legislacion en cada negociado, y descuidados los intereses de la Diputacion y si sus descargos son justos, todavia podrá recobrar el concepto que cree haber perdido en el público por habersele suspenso de su empleo.

Pero, los que suscriben, no han obrado en este asunto con precipitacion, y por consiguiente no esperan que el Sr. Farias se rehabilite como funcionario público antes bien creen que si hubiese desistido de toda reclamacion, habria dado una prueba de buen sentido, porque la Comision provincial no hubiese dado á la publicidad el presente informe; dar esa satisfaccion en justificacion de sus actos, dejando bien mal parada la laboriosidad y aptitud de D. Joaquin Farias como empleado público.

Por todo lo cual, los Ponentes creen que la Comision provincial obró acertadamente y con la mayor justificacion y reclitud suspendiendo de empleo y sueldo al Secretario Sr. Farias, y que la Diputacion en pleno decretará su destitucion definitiva en el momento que conozca los gravísimos cargos que contra él resultan en este informe, del que debe dársele traslado para que exponga lo que viere conveniente.

Enojosa es la tarea que dejan cumplida los que suscriben, siendo más severos de lo que su carácter y sentimientos les aconsejaban; pero en cumplimiento de sus deberes han sacrificado sus afecciones dejando á salvo su conciencia.

Logroño 26 de Diciembre de 1873.—Bruno Basarán.
—Carlos Amusco.

La Comision, de conformidad con lo propuesto por los Ponentes, acordó dar traslado de la acusacion á D. Joaquin Farias y Merino, para cuyo efecto se le exhibió el expediente por el negociado de personal, concediéndole un mes para exponer lo que á su derecho convenga recibiendo declaracion á los empleados que lo eran en tiempo de dicho señor.

Visto el expediente promovido por D. Santiago Rodríguez, alzándose de la cantidad que el Ayuntamiento y Junta de asociados le ha impuesto en el repartimiento municipal se acordó desestimar el recurso en la parte relativa al capital imponible y prevenir al Ayuntamiento y Junta que en el tanto por ciento se limite á lo que prescribe la ley.

HERCE.
Igual acuerdo recayó en otro expediente promovido

por D. Juana Ascarza alzándose de la cuota que le fué impuesta en el repartimiento municipal por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Herce.

LOGROÑO.

Siendo la hora señalada para la subasta de las alpargatas necesarias en las casas de Beneficencia de la provincia no se presentó mas postor que D. Valentin Benito cubriendo el tipo y se le adjudicó.

BURGOS Y LOGROÑO.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia transcribiendo otra del Presidente de la Audiencia de Búrgos reclamando el expediente administrativo formado por esta Corporacion provincial contra su secretario D. Joaquin Farias y Merino; se acordó manifestarle que el citado expediente no está terminado y por consiguiente que no creyó proceder su remision hasta que evacuado que sea por el recurrente el traslado que se le haya conferido y declaren algunos empleados, pueda resolver despues la Diputacion en pleno sobre la continuacion en su destino ó la destitucion del reclamante.

LOGROÑO.

Dada cuenta de una exposicion de D. Joaquin Farias y Merino, vecino de esta capital, pidiendo aclaracion sobre la resolucion dictada por la Diputacion en pleno en la sesion de 3 de Noviembre último por la que, al aprobar los actos de la Comision permanente, ratificó la suspension de empleo y sueldo del recurrente como Secretario de la misma; esta Comision provincial acuerda se le manifieste que habiéndose resuelto en el propio dia 3 de Noviembre por la Diputacion en pleno que se le formase expediente administrativo, no podia entenderse que su separacion estaba definitivamente resuelta.

Se levantó la sesion.—Roman M. Cañaveras, Secretario interino.

NUMERO 259.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 del actual, se publica la orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Illmo. Señor.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento de 1.º de Junio último, esta Direccion general, oido el Claustro de la Facultad de Filosofia y Letras de Zaragoza, ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Lengua Hebrea vacante en aquella Facultad y Escuela, mandada proveer por dicho medio en orden de 5 del presente mes.

D. José Moreno Nieto, Rector y Catedrático de Derecho de esta Universidad y profesor que ha sido de lengua Arábica en la de Granada.

D. Antonio Garcia Blanco, Catedrático de igual asignatura, á la vacante de Madrid.

D. Clemente Ibarra, Catedrático de Derecho en Zaragoza, y que ha desempeñado en Sevilla la asignatura vacante.

D. Mariano Viscasillas, Catedrático de Hebreo, en Barcelona.

D. Martin Villar, Catedrático de Literatura en Zaragoza, y profesor que ha sido por oposicion de Hebreo, en Oviedo.

D. Ramon Manuel Garriga, Catedrático de Estudios críticos sobre autores griegos de Barcelona y autor de una gramatica Hebrea.

D. Timoteo Alfaro, Catedrático de asignatura igual á la vacante, en Sevilla.

D. Francisco Codera y Zaidin, Catedrático de Árabe de Madrid que ha desempeñado la de Hebreo, en Zaragoza.

Y D. Anacleto Longue y Molpeceres, Catedrático de lengua griega, de Salamanca.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Lo que se anuncia de conformidad y á los efectos prevenidos en el Reglamento de 1.º de Junio último: Zaragoza 4 de Marzo de 1874.—El Rector, José Nieto.

NUMERO 260.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 5 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras de Zaragoza la cátedra de Lengua Hebrea dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el titulo de Doctor en la espresada facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable termino de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimientos, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

-Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Marzo de 1874.—El Rector, José Nieto.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Extracto de la sesion celebrada el dia 10 de Febrero de 1874.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza y con asistencia de los Sres. Salvador Garrido, Aragon, Fernandez y Farias, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y la Junta quedó enterada de una comunicacion de D. Juan Antonio Muño despidiéndose atentamente de la Corporacion y dándole expresivas gracias por la consideracion y deferencia con que lo ha distinguido mientras ha desempeñado el cargo de Secretario

Se leyeron las actas de las oposiciones que acababan de celebrarse para proveer varias escuelas, y en su vista, y teniendo presente lo prevenido en la disposicion 19.^a de la Orden de 1.^o de Abril de 1870, se acordó que las ternas para la provision de las escuelas elementales de niños se remitan sucesivamente a los Ayuntamientos de Nájera, Grabalos y Préjano, y que desde luego se hagan las propuestas correspondientes a los de Tudelilla y Fuenmayor, con sujecion estricta al orden de mérito con que los opositores han sido calificados por los Tribunales respectivos.

Asi mismo se acordó que, con arreglo a lo preceptuado en la disposicion 8.^a de la Orden arriba citada, la escuela de Ezcaray se provea por concurso ó por traslacion, toda vez que no ha podido incluirse en las oposiciones por haber resultado vacante tres dias despues de terminado el plazo prefijado para la admision de solicitudes.

Dada cuenta de otros varios asuntos, se tomaron los acuerdos siguientes:

Rogar a la Excm. Diputacion Provincial se sirva manifestar cuales son los edificios destinados a escuelas que han sido declarados en estado de ruina por el Sr. Arquitecto en los reconocimientos que al efecto ha practicado.

Manifestar a D.^a Juliana Navarro, maestra de Aguilar del rio Alhama, que al Ayuntamiento es a quien corresponde admitirle la dimision, y que, respecto a la reserva de los derechos adquiridos en el Magisterio, la Orden de 1.^o de Abril de 1870, en su disposicion 15.^a, determina las circunstancias que ha de reunir un profesor al presentar su dimision para que dichos derechos se le reserven.

Excitar a la maestra de Ventrosa a que no demore por mas tiempo el cumplimiento de la orden que se le tiene comunicada, debiendo presentarse ante esta Junta a la mayor brevedad posible.

Decir a D. Gregorio Saenz que sólo puede considerarse como maestro de El Villar de Arnedo desde el dia en que tomó posesion de la escuela de dicho pueblo.

Remitir al maestro de Zarzosa, D. Bonifacio Maria de Torres, el pliego de cargos que resultan del expediente que le ha instruido el Ayuntamiento, a fin de que conteste a cada uno de ellos en el término prefijado por las disposiciones vigentes.

Conceder a D.^a Isabel Domingo y Castroviejo y a D.^a Felisa Arce y Lopez la autorizacion que tenian solicitada para matricularse en la Escuela Normal de Maestras con el carácter de alumnas de enseñanza oficial.

Informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Albelda se extralimitó en el uso de sus atribuciones al acordar la destitucion de los maestros, puesto que, con arreglo a lo prevenido en varias disposiciones vigentes, aquellos gozan de inamovilidad, y por tanto, no pueden ser separados de sus cargos sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Nacion.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Lucas Velasco.

NUMERO 261.

D. Roque Marin, Juez municipal de esta ciudad ejerciente de la jurisdiccion por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al Gefe carlista llamado Escribano, y demás individuos de su partida, que en la noche del veintiseis de Enero último se presentó en la casa de campo de esta jurisdiccion y término de la Cañada, llevándose dos caballos y cuatro caballerías mulares, pertenecientes a D. Teodoro José Ramirez, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa que por ese delito me hallo instruyendo, apercibiéndoles que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Alfaro a cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Roque Marin.—Por mandado de S. S.^a, Claudio Segura.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Cirujano de Beneficencia de esta Villa, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia a sesenta familias pobres quedando en libertad de contratar con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Grabalos 6 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Félix Escudero.